

Los límites de la interpretación  
constitucional por parte de la Sala  
Constitucional

*The Limits of the Constitutional  
Interpretation by Constitutional Room*

Gonzalo Pérez Salazar\*

Recibido: 12/11/14

Aprobado: 14/11/14

\*Coordinador y profesor de la Especialización en Derecho  
Procesal Constitucional en la Universidad Monteávila.  
Director del Centro de Estudios de Derecho Procesal  
Constitucional de la Universidad Monteávila. Profesor de la  
Universidad Central de Venezuela y de la Escuela Nacional  
de la Magistratura. Miembro del Instituto Iberoamericano  
de Derecho Procesal Constitucional  
Venezuela  
gonpesaz2013@gmail.com

## RESUMEN

El objetivo de este artículo es comparar y contrastar los límites de la interpretación constitucional que la doctrina ha propuesto con aquellos sostenidos por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Para ello, el artículo ha sido dividido en dos partes. En la primera de ellas, se describen algunas clasificaciones de los límites a la interpretación constitucional que la doctrina foránea ha diseñado. Seguidamente, se entra al análisis de algunas sentencias líderes en materia de interpretación constitucional dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, enmarcarlas dentro de las clasificaciones doctrinarias sobre el tema, para finalmente formular algunas críticas que sirvan de génesis a futuras disquisiciones.

**Palabras clave:** tribunal supremo de justicia, sala constitucional, jurisprudencia, interpretación constitucional.

## ABSTRACT

The objective of this article is to compare and contrast the limits of constitutional interpretation that doctrine has proposed, with those sustained by jurisprudence from the Constitutional Court of the Venezuelan Supreme Court of Justice. To do so, the paper has been divided into two parts. First, some classifications of limits to the constitutional interpretation sustained by foreign doctrine are described. Next, some leading sentences from the Constitutional Court of the Venezuelan Supreme Court of Justice about constitutional interpretation are analyzed in the context of doctrinaire classifications on the topic. Finally, some critiques that serve to generate future debates are formulated.

**Keywords:** supreme court of justice, constitutional court, jurisprudence, constitutional interpretation.

## 1. Introducción

Con el presente trabajo me propongo contrastar los límites de la interpretación constitucional que ha propuesto la doctrina, con los impuestos por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano.

Para lograr el objetivo trazado dividiré el trabajo en dos bloques. En el primero de ellos, pretendo describir algunas clasificaciones de los límites a la interpretación constitucional que la doctrina foránea ha diseñado. Seguidamente, entraré al análisis de algunas sentencias líderes en materia de interpretación constitucional dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, enmarcarlas dentro de las clasificaciones doctrinarias sobre el tema, para finalmente formular algunas críticas que sirvan de génesis a futuras disquisiciones.

Debo reconocer que no hay consenso en la mayoría de los grandes temas que rodean a la interpretación constitucional, ya que depende de las escuelas en las que se hayan formado los tratadistas, de los sistemas de control constitucional (difuso, concentrado o mixto), del tipo de Constitución (escrita o no, flexible o rígida), de la existencia de órganos de control constitucional (tribunal, corte o sala constitucional, así como su integración o no al poder judicial), de la concepción del estado (estado de derecho, social de derecho o material de derecho), de la visión con la que aborde el tema (neoconstitucionalismo, constitucionalismo moderado, positivismo, postpositivismo, activismo, garantismo, etc.), lo que me ha obligado a trazar mis propios límites por razones de espacio y circunscribirme a un aspecto específico de este trascendental tema.

Igualmente, considero indispensable partir de la premisa de que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, incidió notablemente en el rol activista que han asumido los jueces como entes transformadores de la realidad social a través de la jurisprudencia, lo que es una consecuencia de la configuración del estado social de derecho y de justicia, la creación de la Sala Constitucional, el reconocimiento expreso del principio de supremacía constitucional, el carácter normativo de la Constitución, del sistema mixto de control constitucional y del carácter vinculante de las interpretaciones sobre normas y principios constitucionales por parte de la Sala Constitucional. A pesar de ese reconocimiento, el producto de la labor interpretativa del juez no puede ser arbitraria, ni contrariar la Constitución, sus principios o valores.

El profesor Atienza parte de una premisa que para mí tiene gran incidencia en el tema que nos ocupa. Así, sostiene que *“la interpretación constitucional marca los límites de posibilidad de todas las otras*

*normas, establece para todos los niveles del orden jurídico la obligación de interpretar de acuerdo (o en conformidad) con la Constitución” (Atienza, 2010: 125). Partiendo de ello y a la luz del presente trabajo, hago las siguientes preguntas: sí la interpretación constitucional es el límite de la interpretación de las otras normas, ¿pueden imponerse límites al límite? ¿Quién controla al controlador?*

Esta discusión se ha acentuado desde mediados del siglo pasado, luego de la finalización de la segunda guerra mundial, cuando se abandonó la tesis del carácter meramente político de la Constitución y se comenzó a reconocer su carácter normativo, y con ello se dio paso de la tesis programática de los derechos, propia del estado de derecho liberal, a la garantía material de los derechos, propia del estado constitucional, social de derecho o material de derecho.

Otro factor que ha incidido notablemente en el tema de la interpretación constitucional ha sido la implementación de órganos especializados, como son los tribunales, cortes o salas constitucionales, los cuales han tenido un rol protagónico en la resolución de asuntos que antes eran considerados cuestiones políticas ajenas al control judicial, para dar el paso a un juez que no es simplemente la voz del legislador, sino que funge de agente transformador de la realidad por intermedio de la jurisprudencia (Hoyos, 1998: 37)<sup>1</sup>.

Pero además, la sociedad exige respuestas a los problemas generados por el desfase que produce el acelerado cambio por el uso de la tecnología, la existencia de pactos internacionales sobre protección de derechos humanos (existencia de nuevos derechos como el uso de internet o ambientales) y la integración (comunitario o no), de allí que ante la lentitud del parlamento sean los jueces los llamados a ser los primeros en transformar esa realidad. Claro está, que se invierte la ecuación tradicional de que el parlamento era el primer intérprete de la Constitución y se traslade a los tribunales constitucionales supone otra discusión, cuyo génesis es la legitimidad democrática de unos jueces que no son electos popularmente frente a unos funcionarios que si lo fueron.

Por si fuera poco, las Constituciones modernas están repletas de cláusulas abiertas, de textura abierta o conceptos jurídicos indeterminados.

1 Para Hoyos, “el juez constitucional no puede alterar la forma de gobierno ni la estructura económica prevista en la Constitución. Tampoco puede desconocer la norma contenida en un texto más o menos claro. Pero la interpretación constitucional sí permite actualizar el ordenamiento constitucional sin que sean necesarias reformas frecuentes al mismo” (Hoyos, 1998: 37).

nados, que amplían el margen de discrecionalidad del juez en su interpretación.

Todos esos supuestos nos llevan a un tema crucial para la democracia moderna, cual es el de imponer límites en la interpretación constitucional, para que no se produzca el fenómeno del gobierno de los jueces, como respuesta a un estado estático frente a la realidad que lo envuelve y sobrepasa.

## 2. Límites de la interpretación constitucional

En este capítulo abordaré algunos límites de la interpretación constitucional propuestos por la doctrina y trataré de resumirlos, para que pueda entenderse la postura que sobre el tema tiene la Sala Constitucional venezolana y las críticas que tengo sobre el rol de ese órgano especializado.

### 2.1. Límites internos y externos:

Siguiendo las enseñanzas del profesor Atienza, los límites de la interpretación constitucional son internos y externos.

#### a) Internos:

En el primero de los supuestos, *“se trata de ver si los tribunales constitucionales -y, en general, cualquier tribunal- pueden cumplir con la función que el propio sistema jurídico parece asignarles: dictar resoluciones correctas para los casos que se les presenten, realizar la justicia a través del derecho”* (Atienza, 2010: 126).

Actualmente existe unanimidad en la doctrina respecto del tema de la función jurisdiccional que ejercen los órganos de control constitucional, lo que se traduce en un límite a su actuación, ya que sus decisiones son expresadas en verdaderas sentencias, precedidas de un razonamiento que se refleja en su debida motivación. Lejos quedó la discusión del carácter meramente político de los tribunales, cortes o salas constitucionales, pues la doctrina ha aceptado que éstos, a pesar de que puedan estar o no insertos en el poder judicial, se expresan a través de sentencias, que son el resultado de un proceso previamente establecido, deben ser coherentes, consistentes, racionales y con una alta carga argumentativa que respete incluso los precedentes, por lo que si bien sus decisiones pueden incidir en la política, como en efecto sucede, son esencialmente sentencias.

La profesora Robles, introduce una visión interesante que parte de la necesidad de mantener el contenido semántico de la Constitución, para luego criticar las posiciones que la vacían de contenido, lo que califica como de evidente *“violencia interpretativa”*. Parar ello reconoce que los textos normativos pueden variar o ser modificados,

pero que deben respetarse los contenidos mínimos, que “*se determinan por el uso general y jurídico del lenguaje y por la aplicación de las técnicas de análisis del texto, a partir de los cuales se ejerce la libertad de asignación de significado*” (Robles, 2012: 72).

#### **b) Externos:**

Cuando se refiere a los límites externos, nos lleva a un tema de amplia discusión como es el del activismo judicial y la legitimidad del intérprete, producida principalmente por la separación entre legislación y jurisdicción (Atienza, 2010: 126).

Abordar el tema del activismo y el garantismo sería desviarme del propósito del presente trabajo; no obstante considero indispensable que se tenga claro que el juez constitucional y el juez ordinario tienen un rol primordial en la protección de los derechos fundamentales, en situar a la dignidad humana como centro de discusión, por lo que para hacerlo deben actuar como verdaderos agentes de transformación social a través de sus sentencias, las cuales se convierten en fuentes de derecho. Pero para que esto se produzca debe tenerse claro que ya el silogismo no puede ser la única vía por la que el juez llegue a solucionar un asunto concreto, pues cada vez más se presentan casos donde el juez debe utilizar métodos no tradicionales de interpretación y con ello acudir a la ponderación o incluso a elementos metajurídicos.

Ya el juez no es la boca que expresa la voluntad del legislador, ese aforismo que caracteriza el estado de derecho ha sido superado por el nuevo rol que debe tener el juez en el estado constitucional, toda vez que, las interpretaciones que éste haga deben partir siempre y conforme a la Constitución, la cual, a su vez, se traduce en su primer límite. Ahora bien, sí la Constitución es el primer límite del intérprete, éste debe a lo menos contrastar el principio de separación de poderes frente al de impartir justicia, para justificar cualquier sentencia que invada de alguna manera, por eso que se ha denominado la jurisdicción normativa, la esfera de actuación del parlamento.

Este debate nos sitúa en otro más complejo, producto de que los tribunales, cortes o salas constitucionales interpretan sus propias competencias y las de los demás órganos del Estado, lo que en algunos autores se convierte en “*la clave de cierre del sistema*” (Robles, 2012: 256).

## **2.2. Autolimitación:**

Quiero comenzar por unas sabías palabras del profesor Carpizo, cuando afirma que:

“...más allá de los límites que el tribunal tiene como cualquier órgano de poder, resulta muy importante que sepa autolimitarse, es decir, el self-restraint; que el activismo judicial no sea des-

bordado, que aplique con prudencia las técnicas de la interpretación constitucional, que jamás pretenda usurpar función que la Constitución atribuye a otros órganos, que siempre tenga presente que está interpretando la Constitución, no creando una filosofía o moral constitucionales” (Carpizo, 2009: 57).

En este punto, considero indispensable tener en cuenta que la característica primordial del juez constitucional debe ser la prudencia, lo que nos sitúa en una esfera ética de la actuación, vinculada a sus enormes responsabilidades y los pocos controles a los que está sometido. Acerca de la prudencia con la que debe actuar el juez constitucional, considero que resulta indispensable sopesar que las posiciones que adopten en determinado fallo perduren el mayor tiempo posible y logren ser respetados como precedentes, sin que por ello suponga que no puedan ser abandonadas por otras que se adapten a la realidad social, cultural, económica o política que impere, claro está con la debida motivación que justifique ese “*overruling*”.

Considero además que el juez constitucional debe ser autónomo e independiente y para lograrlo debe ser estable y no provisional, pues con ello se evitan las presiones normales ante situaciones delicadas que estén siendo sometidas a su conocimiento.

Pero además, las sentencias del juez constitucional deben estar sujetas a una suerte de control posterior del ciudadano, quien en definitiva es el receptor de la misma, por lo que deben idearse mecanismos de apertura a discusiones sobre las bondades o retrocesos logrados con esa decisión y no crearse delitos o sanciones a aquellos que critican la jurisprudencia.

### 2.3. Límites vs poder ilimitado:

Para Balaguer:

...la Constitución no es un cuerpo dogmático cerrado que se impone como una verdad revelada y única sobre el conjunto de los operadores jurídicos, sino el resultado de un proceso de conciliación de intereses que se desarrolla y extiende para renovar, de manera constante esa conciliación y pacificación social... (Balaguer, 1997: 24).

Tras reconocerlo, alude a tres límites, a saber: el poder constituyente, la reforma de la Constitución y las mutaciones constitucionales.

#### **a) Impuestos por el poder constituyente:**

En cuanto al poder constituyente, sostiene que el límite de la actividad interpretativa es el propio pacto social y el proceso de formación de esa voluntad, “*porque al intérprete no le está permitido rebasar*

*las posibilidades que le ofrece el texto, por encima del texto mismo. Si las rebasa, deja de realizar interpretación constitucional para entrar en el terreno de la ilegitimidad constitucional” (Ibíd: 25-26).*

Si se hubiese impuesto esa tesis en el caso venezolano, la Constitución de 1999 no existiría, puesto que refundó las bases de un nuevo estado social de derecho y de justicia, partiendo del poder soberano del pueblo como constituyente originario.

**b) Impuestos por el texto normativo:**

El segundo límite está referido a la diferenciación entre poder constituyente y poder constituido, lo que hace suponer que los segundos estén sometidos a la Constitución, como consecuencia del principio de supremacía constitucional y en ejercicio de su carácter normativo, *“que obliga a asumir el texto constitucional como límite mismo de la actividad interpretativa” (Ibíd: 32).*

**c) Impuestos al propio intérprete:**

En lo atinente a la mutación constitucional, producto de aquellas interpretaciones que los órganos especializados utilizan, comienza por contrastar la rigidez constitucional con otros elementos como la complejidad del ordenamiento, la integración en el ámbito interno del derecho supranacional, la generalidad de los preceptos constitucionales y la actividad política, para referir que ésta se produce como una necesidad política, por los cambios en el funcionamiento o desuso de las competencias de los órganos constitucionales.

A diferencia de la reforma constitucional, en la mutación no se produce una modificación constitucional, sino que *“se enmarca en el propio continuum interpretativo al que se someten todas las normas”,* el cual, a veces puede ser el resultado de *“interpretación imperceptible (Ibíd: 34)<sup>2</sup>.* Refiere además que, *“la mutación expresa así, los cambios en los principios básicos de la sociedad y tiene por tanto, un sentido dinámico, con el que pretende significar que la realidad social es mutable, y que por tanto, las normas han de adaptarse al tiempo en que han de ser aplicadas”,* sosteniendo que los límites de la mutación están en no desnaturalizar los contenidos materiales de la Constitución, de *“modo que el pacto social pueda quedar desvirtuado, y no res-*

- 2 Continúa la señalada autora afirmando que, *“cuando se trata de un texto, reinterpretado por una nueva realidad socio-política, que ha destacado otro sentido de la letra escrita, el problema se convierte en una cuestión de límites de la mutación, y revierte así a la cuestión general, de hasta donde puede forzarse un texto, sin incurrir en un exceso interpretativo. Esto es, a identificar los límites de la mutación constitucional con los límites de la actividad interpretativa en cuanto a la obligación de respetar el texto que es objeto de interpretación” (Ibíd).*

ponda con una mínima aproximación a las expectativas sociales de las fuerzas políticas que las acordaron” (Ibíd).

En Venezuela, la Sala Constitucional ha utilizado la acción de interpretación constitucional como un mecanismo de mutación constitucional al dictar sentencias manipulativas que establecen el alcance y contenido de un texto que a su entender no es claro o debe adecuarse a las exigencias sociales, culturales, políticas, económicas, etc. (Carpizo, 2009: 60).

#### 2.4. Expresos o implícitos

##### a) Expresos:

Para el profesor Carpizo, “los límites expresos son aquellos principios que la propia Constitución señala, sin ambigüedad alguna, en forma explícita y directa, que son intocables, que no se pueden reformar ni alterar” (Ibíd), a las que se les denomina cláusulas pétreas por ejemplo el artículo 139 de la Constitución Italiana que prohíbe modificar la forma republicana.

##### b) Implícitos:

De otro lado, “los límites implícitos son aquellos a los cuales la Constitución no se refiere de maneras expresa, pero que pueden inferirse de su núcleo legitimador, básicamente de los principios y valores que la construyen y sostienen” (Ibíd: 65-67). Por ejemplo, no se puede suplantar la división de poderes por una concentración de poderes, pero si redistribuir sus funciones, es decir, “el poder revisor no puede tocar el principio o valor fundamental, su forma sí”. Esta limitación está íntimamente ligada al punto 2.5 del presente trabajo, referido a los valores constitucionales, pero además es utilizada para explicar aquellas esferas que no pueden ser tocadas en las reformas constitucionales.

#### 2.5. De cómo los valores y los principios sirven de límites a la interpretación

Es común observar cómo al abordar el tema de los límites de la interpretación constitucional se reitera, casi sin mayor justificación, que estos están en la propia Constitución y que en caso de dudas en los valores y principios que la inspiran (Ríos, 2004: 177)<sup>3</sup>. Sin embar-

3 Para esta autora el límite del juez constitucional está “en el propio Texto normativo Fundamental, en los valores y en los principios, que pueden alcanzarse a través de la interpretación como mecanismo regulador de la labor jurisdiccional” (Ibíd).

go, al momento de trazar esa frontera axiológica es que se presentan los mayores contratiempos, lo que ha supuesto abandonar las tesis clásicas, de la interpretación gramatical o auténtica, para dar paso a otras que permitan romper ese desfase entre la norma y la realidad, por ello de que las disposiciones constitucionales tienen vocación de perdurar en el tiempo.

En un extraordinario trabajo, el profesor Díaz Revorio resalta el carácter ambivalente de los principios y valores en la interpretación constitucional, pues *“amplían las opciones interpretativas, y señalan el margen o límite de las mismas”*. Respecto de esos límites a la discrecionalidad del intérprete, el autor propone cuatro *“cautelos”* que, a su vez, constituirían una fuente de legitimidad de las decisiones (Díaz Revorio, 1997: 364-370):

- a. Nunca puede perderse la conexión con el texto constitucional, *“de forma que la decisión final mantenga una clara relación con los valores constitucionales, esto es, pueda reconocerse como fundamentada en una concepción o definición de los mismos”*.
- b. Como consecuencia de la anterior, *“el Tribunal no puede crear nuevos valores sustantivos no explícitamente mencionados en el texto constitucional”*.
- c. Cuando se trate de valorar la constitucionalidad de una decisión del legislador, ésta debe considerarse acorde con el texto fundamental siempre que esté entre las varias soluciones que el mismo permite (carácter político y naturaleza natural).
- d. La decisión debe ser motivada, ya que a través del proceso lógico-jurídico, razonado, es que deriva su legitimidad, lo que en propias palabras del autor la motivación *“permite el control de la decisión por el pueblo”*.

A pesar del enorme esfuerzo que hace el profesor Díaz Revorio de presentarnos unas *“cautelos”* a la hora de tener que interpretar valores o principios, se presentan problemas hasta ahora irresolubles, ya que no hay siquiera unanimidad en la definición, diferencia e interpretación de éstos. Sin embargo, debo remarcar ese notable aporte, con el cual comulgo en su mayoría.

Entre otros problemas derivados del carácter axiológico de las Constituciones modernas está en que algunos valores han sido positivizados, como por ejemplo sucede con los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>4</sup> y otros son inmanentes a las raíces histórico-culturales del pueblo venezolano. No obstante la positivización de los valores en la Carta Magna, existe una jerarquización no explicada entre ellos, por ejemplo, el ar-

título 1 alude a los valores y el artículo 2 a los valores superiores, con lo cual pareciera que existen unos que están por encima de otros.

El profesor Guastini, al exponer los argumentos que explican la tesis de la especificidad de la interpretación constitucional, resalta que si bien *“los textos constitucionales son diferentes de cualquier otro texto jurídico por su contenido normativo, ya que no se limitan a formular reglas, sino que establecen principios y/o proclaman valores”* (Guastini, 2010: 55-56), estos valores y principios pueden estar expresados indistintamente en leyes ordinarias o en el Texto Fundamental. En tal sentido, de una lectura de las leyes que han sido dictadas estos últimos años en Venezuela, se evidencian artículos que se encargan de enunciar los valores o principios que se pretenden proteger en ellos, por ejemplo, los principios enunciados en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Otro límite en la interpretación de los valores está dado por el valor normativo del preámbulo de la Constitución, sobre lo cual el profesor Guastini nos enseña, que existen de posturas distintas. La primera de ellas está referida a un problema dogmático más que interpretativo del preámbulo, por tener un carácter axiológico y no jurídico. La segunda apunta más al valor normativo de todo el texto constitucional, en que lógicamente se encuentra el preámbulo. Concluye el autor que ese remarcado carácter axiológico conduce a un problema más dogmático que interpretativo (Ibíd: 95-96)<sup>5</sup>.

Acerca de la discrecionalidad que genera en el intérprete la valorización de la Constitución, el profesor Ferrajoli señala que esos valores funcionan como *“esfera de lo decidible”*, es decir, limitan la discrecionalidad de los poderes y su interpretación debe ser coherente con la Constitución (Ferrajoli, 2009: 66).

- 4 Los citados artículos de la Constitución de 1999, prevén: Artículo 1. *“La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador. Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional. Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”*. (Resaltado mío)
- 5 Puede ampliarse el carácter axiológico del preámbulo de la Constitución, en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 85 del 24 de enero de 2002, caso: *Asodeprivilara*.

## 2.6. De cómo no debe ser interpretada la Constitución:

Para los profesores Norteamericanos Tribe y Dorf, graduados en la prestigiosa Harvard Law School, existen tres “formas” de cómo no debe ser interpretada la Constitución.

### a) Originalista:

La primera de ellas está referida al cuestionamiento de la interpretación originalista como única “forma” de hacerlo, por cuanto se requiere “mucho más que descubrir pasivamente un significado fijo dado tres generaciones atrás”, lo que conduciría a perder “todo tipo de legitimidad si sólo fuera un espejo para las ideas e ideales de los intérpretes”, a los que se refiere como “primeros autores” (Tribe y Dorf, 2010: 51).

A través de este supuesto, destacan los efectos negativos de interpretar la Constitución partiendo únicamente de lo que quisieron decir sus autores originales, pues los cambios que la sociedad ha dado son tan vertiginosos que no podrían adaptarse a las modernas concepciones del derecho mismo y a las necesidades reales de sus receptarios. Un ejemplo claro sería interpretar el derecho al voto utilizando el texto original y los diarios de debate de la constituyente, sin tener en cuenta que el mismo actualmente es universal.

### b) Desintegrada:

La segunda forma es la interpretación “des-integrada” que se presenta cuando “queremos darle una aproximación a la Constitución de forma tal que ignore el hecho saltante de que las partes están relacionadas y forman un todo –que es la Constitución– y no solamente un grupo desconectado de cláusulas separadas y provisiones con historias separadas que deben ser interpretadas” (Ibíd: 59)<sup>6</sup>.

Este tipo de forma está íntimamente ligada a la necesidad de interpretar la Constitución *in totum*, esto es, como un todo, con lo cual la interpretación debe tomar en cuenta la totalidad del texto y no hacerlo de forma aislada o desconectada.

### c) Hiper-integración:

La tercera forma alude a la interpretación de “hiper-integración”, que se presenta cuando “se ignore el hecho no menos importante de que

6 Estos autores citan como ejemplo de esta falacia interpretativa la posición del Juez Burger, al sostener que cuando la Quinta Enmienda la Constitución Norteamericana, referida a que “ninguna persona (...) será privada de su vida, libertad o propiedad sin el due process of law”, permitía que si se seguía ese debido proceso una persona podía ser privado de su vida, justificando así la pena de muerte.

*este todo contiene distintas partes, las mismas que fueron, en algunos casos, agregadas en distintas épocas históricas; partes que fueron favorecidas y opuestas por grupos muy dispares; partes que reflejan premisas muy definidas y con frecuencia radicalmente incompatibles” (Ibíd: 59)<sup>7</sup>.*

Con esta forma, los autores proponen que la interpretación no debe limitarse al texto original, sino que debe hacerse tomando en cuenta las enmiendas e interpretaciones que han realizado a lo largo de la vigencia de la misma, claro está, esa postura es lógica si se tiene en cuenta que fue dictada en 1787 y que la última de sus 27 enmiendas fue dictada en 1992.

### 3. La Sala Constitucional como máximo y último intérprete de la Constitución

#### 3.1. Jurisprudencia emblemática de la Sala Constitucional en materia de interpretación constitucional:

a. Debo comenzar por citar la sentencia de la Sala Constitucional N° 833 del 25 de mayo 2001, caso: *Instituto Autónomo Policía de Chacao*, que resolvió la acción de amparo constitucional ejercida contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2000, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, bajo un errado argumento de imposibilidad del juez ordinario de desaplicar normas fundadas en principios constitucionales o interpretaciones efectuadas por éstos, que a la letra expresa:

*“Fuera de la Sala Constitucional, debido a las facultades que le otorga el artículo 335 de la Constitución vigente, con su carácter de máximo y última intérprete de la Constitución y unificador de su interpretación y aplicación, no pueden los jueces desaplicar o inaplicar normas, fundándose en principios constitucionales o interpretaciones*

7 Los autores citan como ejemplo de esta falacia interpretativa, el problema que tendría la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica para revertir las decisiones de 1989 y 1990 sobre la quema de banderas y una posible enmienda que permita a los gobiernos federales y estatales imponer sanciones criminales a quienes lo hagan, surgiendo así una enmienda sumada a la primera enmienda de la Constitución, lo que resume que “la necesidad de consistencia doctrinal no le da poder a la Corte Suprema de ignorar el texto o el propósito innegable de una enmienda debidamente promulgada. Aun así la tarea es difícil, la Corte Suprema tendría que, por un lado, establecer delimitaciones entre la expresión protegida y, por el otro, la profanación de la bandera desprotegida” (Ibíd).

*motu proprio que de ellas hagan, ya que el artículo 334 comentado no expresa que según los principios constitucionales, se adelante tal control difuso. Esta es función de los jueces que ejercen el control concentrado, con una modalidad para el derecho venezolano, cual es que sólo la interpretación constitucional que jurisdiccionalmente haga esta Sala, es vinculante para cualquier juez, así esté autorizado para realizar control concentrado” (Resaltado mío).*

b. En este orden de ideas, resulta pertinente traer a colación la sentencia de la Sala Constitucional N° 1.309 del 19 de julio de 2001, caso: *Hermann Escarrá*, con ponencia del maestro José Manuel Delgado Ocando, en la cual, resolvió la “*Acción de Interpretación Constitucional, respecto al alcance, interpretación uniforme y aplicación de las normas contenidas en los artículos 57 y 58 de la Carta Magna, referidos a los derechos a la libre expresión, a la información, de réplica y de rectificación*”, haciendo referencia la Constitución y la teoría de interpretación jurídica, en los términos siguientes:

*“La interpretación constitucional hace girar el proceso hermenéutico alrededor de las normas y principios básicos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha previsto. Ello significa que la protección de la Constitución y la jurisdicción constitucional que la garantiza exigen que la interpretación de todo el ordenamiento jurídico ha de hacerse conforme a la Constitución (ver- fassungskonfome Auslegung von Gesetze). Pero esta conformidad requiere el cumplimiento de varias condiciones, unas formales, como la técnica fundamental (división del poder, reserva legal, no retroactividad de las leyes, generalidad y permanencia de las normas, soberanía del orden jurídico, etc.) [Ripert. Les Forces créatrices du droit, Paris, LGDJ, 1955, pp. 307 y ss.]; y otras axiológicas (Estado social de derecho y de justicia, pluralismo político y preeminencia de los derechos fundamentales, soberanía y autodeterminación nacional), pues el carácter dominante de la Constitución en el proceso interpretativo no puede servir de pretexto para vulnerar los principios axiológicos en que descansa el Estado constitucional venezolano. Interpretar el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución significa, por tanto, salvaguardar a la Constitución misma de toda desviación de principios y de todo apartamiento del proyecto político que ella encarna por voluntad del pueblo.*

*Esto quiere decir, por tanto, que no puede ponerse un sistema de principios, supuestamente absoluto y suprahistórico, por encima de la Constitución, ni que la interpretación de ésta llegue a contrariar la teoría política propia que la sustenta. Desde este punto de vista habrá que negar cualquier teoría que postule derechos o fines absolutos y, aunque no se excluyen las antinomias intraconstitucionales entre normas y entre éstas y los principios jurídicos (verfassungswidrige Ver- fassungsnormen) [normas constitucionales inconstitucionales] la interpretación o*

integración debe hacerse *ohne Naturrecht* (sin derecho natural), según la tradición de cultura viva cuyos sentido y alcance dependan del análisis concreto e histórico de los valores compartidos por el pueblo venezolano. Parte de la protección y garantía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela radica, pues, en una perspectiva política *in fieri*, reacia a la vinculación ideológica con teorías que puedan limitar, so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional, como lo exige el artículo 1° *eiusdem*" (negritas propias).

c.- En la sentencia N° 2152 del 14 de noviembre de 2007, caso: *Antonio Ledezma*, la Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso de nulidad intentado contra el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que regula "la transmisión gratuita de mensajes o alocuciones oficiales", partiendo del siguiente análisis axiológico de la interpretación constitucional:

*"Así, la Constitución como expresión de la intención fundacional y configuradora de un sistema entero que delimita y configura las bases jurídico-socio-políticas de los Estados, adquiere valor normativo y se constituye en lex superior, lo cual imposibilita la distinción entre artículos de aplicación directa y otros meramente programáticos, pues todos los preceptos constituyen normas jurídicas directamente operativas, que obligan a las leyes que se dictan a la luz de sus principios a respetar su contenido esencial.*

*Con ello, la eficacia organizatoria inmediata de la Constitución, sobre la cual se configuró tradicionalmente el valor normativo de la Constitución, da paso a una supremacía sustentada en el hecho de que la interpretación normativa debe realizarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, lo cual ha dado lugar al denominado proceso de constitucionalización de las leyes donde la tarea interpretativa debe guardar concordancia con la Constitución.*

(...omissis...)

*De tal manera, que el intérprete debe armonizar la expresión jurídica legal o sub legal con el Texto Fundamental. Este planteamiento no es sólo una máxima aceptada por la mayoría de la doctrina constitucional, sino que se encuentra recogida en los artículos 7, 25, 131, 137 y 335, del Texto Fundamental, en donde se desarrolla el carácter normativo de la Constitución, a tenor del cual, sus disposiciones se incluyen en el ordenamiento jurídico como preceptos de directa aplicación que vinculan tanto a los ciudadanos como especialmente al Estado, en el desarrollo de los principios rectores que le sirven de base al sistema jurídico-político.*

(...omissis...)

*Así, de acuerdo al principio de supremacía constitucional que como vemos, se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, toda manifestación de autoridad del Poder Público debe seguir los imperativos o coordenadas trazadas en la norma normarum, como un efecto del principio de interpretación conforme a la Constitución y de la funcionalización del Estado a los valores que lo inspiran” (Resaltado mío).*

### 3.2. Críticas a la posición de la Sala Constitucional:

Como quiera que toda investigación debe contener un aporte, logrado a través de la demostración de su objeto, pretendo en este capítulo aterrizar aquellas disquisiciones doctrinarias, planteadas en las líneas iniciales sobre los límites de la interpretación constitucional, en la realidad venezolana, tal cual la presenta su Sala Constitucional, en algunas sentencias que considero claves para su comprensión.

En primer lugar, debo criticar la sentencia de la Sala Constitucional N° 833 del 25 de mayo 2001, caso: *Instituto Autónomo Policía de Chacao*, por ser limitativa, contradictoria e incluso contraria a la propia Constitución.

En ese orden de ideas, considero que la aludida sentencia es limitativa e inconstitucional –y con ello rememoro aquel extraordinario libro titulado *¿Normas constitucionales inconstitucionales?* de Otto Bachof-pues el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es claro al establecer un mandato al juez ordinario de asegurar su integridad, mediante el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, lo que supone aplicar preferentemente la Carta Magna en caso de incompatibilidad con la ley. Ahora bien, ¿cómo puede cumplir ese mandato el juez ordinario si no puede interpretar principios constitucionales?, es que acaso ¿existe alguna norma que expresamente se lo impida?. Para mí las dos respuestas son obvias, pues se extraen de la simple lectura de la Constitución, es un mandato claro, que en mi criterio no genera duda, por lo que no existe restricción alguna para que el juez cumpla con su obligación de interpretar la Constitución, y en esta operación por supuesto están las normas, reglas, valores y principios en ella contenidos. Por ejemplo, si utilizamos esa tesis, cómo resolvería el juez tributario la incompatibilidad de una norma que cree un tributo reservado al Poder Nacional, si no puede interpretar el principio de reserva legal y de legalidad tributaria.

Es limitativa, ya que impone una restricción de los sujetos que pueden interpretar la Constitución, abrogándose la propia Sala Constitucional un monopolio que no detenta. Si bien es cierto que es innegable el efecto vinculante de las sentencia dictadas por la Sala Constitucional en materia de interpretación de principio y valores constitucionales, ello no excluye que otros sujetos puedan interpretarla, por lo que este órgano especializado no es el único custodio de la Constitución.

Pero además, la sentencia anterior es contradictoria, pues confunde la labor interpretativa de todos los jueces con los controles de constitucionalidad. En efecto, si tenemos en cuenta que el sistema de control constitucional venezolano es mixto, es decir, coexisten el control concentrado en cabeza de un órgano especializado (aunque no es el único) y el control difuso en cabeza de todos los jueces de la República incluyendo a ese órgano especializado en materia de justicia constitucional, podemos llegar a la conclusión de que sería materialmente imposible que los jueces puedan ejercer esa obligación de salvaguardar la integridad constitucional si se les impide ejercer interpretaciones propias, ello atentaría contra uno de los valores superiores del estado, a saber, dictar un fallo justo y atentaría de forma directa con el principio de supremacía constitucional, sobre el cual se ha gestado toda esta nueva tendencia de que la labor interpretativa debe partir de la norma fundamental.

Las otras dos decisiones -una más elaborada que otra por razones de autoría- reconocen varios elementos que son destacados por novedosas tendencias doctrinarias expresadas en el neoconstitucionalismo, destacando así: i) la supremacía constitucional, ii) el carácter normativo de la Constitución y de allí la inexistencia de normas programáticas; iii) el carácter axiológico, donde algunos valores están positivizados y otros no; iv) constitucionalización del ordenamiento jurídico; v) la interpretación de todo el ordenamiento debe hacerse conforme y desde la Constitución; vi) reconocer en la interpretación valores históricos del pueblo venezolano; vii) reconocer aspectos materiales y axiológicos (formales) de la interpretación; viii) salvaguardar a la Constitución de las desviaciones de principios y de toda separación de la voluntad del proyecto político escogido por el pueblo.

Como crítica a la jurisprudencia de la Sala Constitucional sostengo que es en el autocontrol, autolimitación o *self restraint*, donde se puede encontrar un límite ético o deontológico a la interpretación constitucional. En efecto, esa autolimitación estaría precedida de una escogencia de magistrados que cumplan con todos los requisitos constitucionalmente exigidos para serlo, dotados de estabilidad, pero además, que sean constitucionalmente sensibles y por sobre todas las cosas sean prudentes, es decir, que entiendan que por sus amplias responsabilidades pueden darle un giro a la política en un momento determinado, con resultados muy positivos o muy negativos para incluso aquellos que no los comparten y, por sobre todas las cosas no impongan lo que históricamente se conoce como “el gobierno de los jueces”.

Considero además, que el carácter axiológico de la interpretación constitucional (ante la existencia de disposiciones de textura abierta), no puede conducir a una patente de corso al intérprete para elegir un significado cualquiera de una disposición constitucional, por el contrario, no puede en ningún momento vaciarla de contenido, ni mucho menos

interpretarla aisladamente del resto de la Constitución o de otras disposiciones legales, de allí que deba hacerse *in totum*.

En mi criterio, existe una crisis del parlamento, expresada en la tardanza de dar respuestas a las exigencias de la sociedad (en el caso venezolano, la legislación del ejecutivo vía ley habilitante), producto quizás de la propia dinámica parlamentaria o falta de consensos necesarios, lo que ha contribuido a que el juez adquiriera un rol activo en la creación de derecho a través de sus decisiones, las cuales, en la mayoría de las veces son generadores de cambios que luego son positivizados en leyes o incluidos en el catálogo de sentencias vinculantes de la Sala Constitucional. No obstante, ese rol activista del juez, no puede convertirse en una discrecionalidad absoluta. Para evitar esa discrecionalidad, el juez debe argumentar su decisión, debe superar un test mínimo de constitucionalidad, debe solucionar ese caso concreto, por lo que debe ser ponderado, coherente y prudente en su decisión.

Pienso que no debe limitarse la interpretación a los métodos tradicionales, sino incluir a la ponderación como fórmula de resolución de casos difíciles, trágicos o complicados que son sometidos a su conocimiento y en los cuales está presente una colisión de principios que no puede convertirse en una excusa para no decidir, pues insisto, un valor superior del Estado es la justicia y sólo se logra impariéndola. Esto no quiere decir que deba dejarse a un lado los elementos gramatical, histórico, lógico o evolutivo, sino que, para lograr concretizar ese valor justicia, debe acudir a cualquier método –aunque sea metajurídico– y reconocer que la sociedad exige respuestas concretas y los cambios no pueden sobrepasar a quienes en sus manos tienen esa responsabilidad, en este caso el juez ordinario o el juez constitucional como intérpretes de la Constitución.

Finalmente, considero que un límite a la interpretación constitucional debe ser el necesario respeto a los pactos internacionales sobre derechos humanos, ello a pesar de que recientemente se haya denunciado la Convención Americana suscrita en San José de Costa Rica, pues la tendencia es trasladar las interpretaciones realizadas por los órganos competentes al orden interno, por intermedio del control de convencionalidad.

#### 4. Conclusiones

Luego del desarrollo del trabajo, extraigo las siguientes conclusiones:

No existe una clasificación única en materia de límites a la interpretación constitucional, como no existe consenso en la mayoría de sus temas trascendentales.

Es una frase común sin mayor explicación la de justificar los límites de la interpretación constitucional en la propia constitución y en caso de dudas en los valores y principios que la aspiran.

Actualmente puede decirse que la Constitución configura un sistema axiológico que incorpora una filosofía social, política y jurídica, que sirve como génesis de la concepción del Estado, por lo que la interpretación no debe estar ajena a esa alta carga valorativa.

La Sala Constitucional se ha equivocado al imposibilitar que el juez ordinario pueda asegurar la integridad constitucional mediante la interpretación de principios constitucionales, pues olvida que es una obligación directa, que deriva con claridad del artículo 334 del texto fundamental.

El juez ordinario y constitucional detentan un rol protagónico en la transformación de la realidad social, a través de sus decisiones, las cuales deben partir de una interpretación conforme a la Constitución. Lo anterior no quiere decir que el juez es absolutamente discrecional o va a invadir esferas de otros poderes públicos, los límites a ello están en el deber de motivar la decisión, ser coherente, prudente y sensible constitucionalmente, para no vaciar de contenido la norma o cambiarle el sentido a una norma que debe interpretarse en el contexto y con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte.

## Referencias bibliográficas

- ATIENZA, Manuel (2010). *Interpretación Constitucional*. Universidad Libre. Colombia.
- BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (1997). *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*. Tecnos. Madrid, España.
- CARPISO, Jorge (2009). *El Tribunal Constitucional y sus Límites*. Editora y Librería Jurídica Grijley. Perú.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (1997). *Valores Superiores e Interpretación Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
- FERRAGOLI, Luigi (2009). *Garantismo*. 2da. Edición. Trotta.
- GUASTINI, Ricardo (2010). *Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional*. Minima Trotta, 2da Edición. Madrid.
- HOYOS, Arturo (1998). *La Interpretación Constitucional*. Temis. Bogotá, Colombia.
- PÉREZ SALAZAR, Gonzalo (2014). *La acción de interpretación y sus efectos manipulativos. Reflexiones en torno al Derecho Procesal Constitucional. Dialéctica y Diálogo jurisprudencial: presente y futuro*.

Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional. Editorial Escripto SAS. Bogotá.

RÍOS, Desirée J. (2004). *La Acción de Interpretación Constitucional*. Revista del Tribunal Supremo de Justicia N° 13. Caracas, Venezuela.

ROBLES CORREAL, Gloria Alcira (2012). *El Control Constitucional y sus Límites*. Ibañez, Colombia.

TRIBE, Laurence H. y DORF, Michael (2010). *Interpretando la Constitución*. Palestra Editores. Perú.